

DECRETO 1101 DE 2007

(abril 3)

por medio del cual se reglamenta el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, los artículos 1° y 91 de la Ley 715 de 2001, y se dictan otras disposiciones.

Nota: Ver Decreto 1068 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la [Constitución Política](#),

CONSIDERANDO:

Que el artículo 63 de la [Constitución Política](#) señala que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y “los demás bienes que determine la ley”, son inalienables, imprescriptibles e inembargables;

Que la Legislación Orgánica de Presupuesto, compilada en el Decreto 111 de 1996, en el artículo 19 señala que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman;

Que el artículo 353 de la [Constitución Política](#) señala que los principios y las disposiciones establecidas en el Título XII, se aplicarán, en lo que fuere pertinente a las Entidades Territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto;

Que la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución

Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, señala que el sistema general de participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato constitucional a las entidades territoriales;

Que los recursos que transfiere el Gobierno Nacional a las entidades territoriales es para la financiación de los servicios que se les asigna en la ley;

Que el Sistema General de Participaciones está conformado por una participación con destinación para educación, para salud y otra que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico que se denominará Participación para Propósito General;

Que el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 establece que los recursos del Sistema General de Participaciones, se administran en cuentas separadas, por sectores de los recursos de cada entidad territorial y consagra su inembargabilidad,

DECRETA:

Artículo 1°. Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores.

Nota, artículo 1°: Ver Decreto 1068 de 2015, artículo 2.6.6.1. – Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2°. Los recursos que se manejan en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto y demás cuentas en los que se encuentren depositados los recursos de transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, y las cuentas de las Entidades Territoriales en que manejan recursos de destinación social constitucional, son inembargables en los

términos establecidos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, en la Ley 715 de 2001 y las demás disposiciones que regulan la materia.

En caso de que se llegare a efectuar un embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones el servidor público, que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales por concepto de participación para educación, participación para salud y para participación para propósito general, está obligado a efectuar los trámites, dentro de los tres días siguientes a su recibo, para solicitar su desembargo.

Nota, artículo 2º: Ver Decreto 1068 de 2015, artículo 2.6.6.2. – Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º. El servidor público una vez recibida la orden de embargo sobre los recursos de transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, solicitará a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la constancia sobre la naturaleza de estos recursos; la constancia de inembargables de los recursos será solicitada a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo.

Nota, artículo 3º: Ver Decreto 1068 de 2015, artículo 2.6.6.3. – Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4º. La Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá la constancia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la solicitud.

Nota, artículo 4º: Ver Decreto 1068 de 2015, artículo 2.6.6.4. – Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5º. La solicitud de constancia de inembargabilidad debe indicar el tipo de proceso,

las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

Nota, artículo 5º: Ver Decreto 1068 de 2015, artículo 2.6.6.5. – Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6º. La constancia de inembargabilidad de las cuentas maestras separadas, o de las cuentas de las Entidades Territoriales en las cuales estas manejen recursos de destinación social constitucional, las solicitará el servidor público, en los casos en que la autoridad judicial lo requiera, ante la entidad responsable del giro de los recursos objeto de la medida cautelar en los términos del inciso final del artículo 38 de la Ley 1110 de 2006.

Nota, artículo 6º: Ver Decreto 1068 de 2015, artículo 2.6.6.6. – Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Artículo 7º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de abril de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,

Carolina Rentería.